

---

**Version Avanzada Sin Editar**Distr. general  
26 de junio de 2023

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 94<sup>o</sup> período de sesiones, 29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 61/2022, relativa a José Eloy Rivas (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 7 de marzo de 2022 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a José Eloy Rivas. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de junio de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. José Eloy Rivas es nacional de la República Bolivariana de Venezuela, nacido el 25 de mayo de 1958. Al momento de su detención tenía 60 años. Tiene su residencia habitual en el municipio Libertador del Distrito Capital. Es expolicía metropolitano y trabajaba como mensajero en una empresa familiar.

5. De acuerdo con la información recibida, el 5 de agosto de 2018, aproximadamente a las 20.00 horas, mientras el Sr. Rivas se encontraba en su casa en una reunión familiar de cumpleaños, funcionarios adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional se presentaron en la vivienda y preguntaron por uno de sus hijos. El Sr. Rivas respondió que el hijo en cuestión no se encontraba en el país. De seguida, delante de familiares menores de edad, los policías esposaron al Sr. Rivas y se lo llevaron.

6. La fuente señala que al momento en el que los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional llegaron a la casa del Sr. Rivas no existía ninguna orden de captura por parte de un tribunal. En ningún momento explicaron al Sr. Rivas el motivo de su detención. Se desconoce el fundamento legal del arresto, puesto que no se exhibió una orden judicial en el momento de efectuarlo.

7. Según la fuente, los funcionarios montaron al Sr. Rivas en una camioneta y una vez dentro del vehículo comenzaron a golpearlo. Le hicieron algunas preguntas de las que el Sr. Rivas no tenía conocimiento, relacionadas con personas que él no conocía. El Sr. Rivas no sabía qué era lo que estaba pasando y, aun así, mientras más respondía que no sabía nada, los funcionarios más lo golpeaban. Lo llevaron, con su rostro tapado, al apartamento de su hijo.

8. Posteriormente, el Sr. Rivas fue llevado a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, en el Helicoide, donde fue brutalmente torturado: le aplicaron asfixias con bolsas, y fue golpeado y pateado.

9. El 7 de agosto de 2018, aun siendo civil, los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional trasladaron al Sr. Rivas bajo la custodia de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, en Boleíta (Caracas).

10. El mismo 7 de agosto de 2018, el Sr. Rivas fue llevado al Palacio de Justicia para ser presentado ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Delitos Asociados al Terrorismo del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas. Fue en ese momento cuando el Sr. Rivas conoció las supuestas razones por las que había sido detenido y estaba siendo presentado ante un tribunal. El Tribunal ordenó la privación preventiva de su libertad.

11. Según la fuente, las autoridades que solicitaron la detención fueron representantes del Ministerio Público, los Fiscales 67 y 83 con competencia nacional.

12. Luego de culminada la audiencia de presentación, el Sr. Rivas fue trasladado a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, y apenas llegó, fue sometido a torturas físicas y psicológicas. La fuente alega que el Sr. Rivas fue torturado a toda hora, en la mañana, en la tarde, en la noche y en la madrugada durante cuatro meses, hasta el 1 de diciembre de 2018. El Sr. Rivas recibía asfixias, golpes con puños y patadas con un objeto que era aparentemente un cinturón.

13. Solamente se podía bañar una vez al mes, y en la celda en la que el Sr. Rivas estaba recluso las condiciones eran de muy bajos estándares sanitarios. Hacía sus necesidades fisiológicas en bolsas y potes, y esos desechos permanecían una semana en su celda. En una oportunidad, cuando el Sr. Rivas le dijo a un custodio que necesitaba ir al baño, la respuesta del funcionario fue darle múltiples correazos. Dormía en el suelo, le tiraban la comida también en el suelo, y de ahí debía comer. Además, sufría torturas psicológicas, tales como amenazas e insultos.

14. La fuente afirma que todo ese tiempo el Sr. Rivas estuvo sin comunicación con sus familiares. Las autoridades también le negaron el derecho a hablar con su abogado.

15. La fuente informa que luego de 45 días de investigación del Ministerio Público, las autoridades presentaron el escrito acusatorio en contra del Sr. Rivas. Le imputaron los siguientes delitos: asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; financiamiento al terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 53 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; homicidio intencional calificado, en grado de frustración, en contra del Presidente, previsto y sancionado en los artículos 405 y 406, párrafo 3 b), del Código Penal; homicidio intencional calificado, en grado de frustración, en contra de alto mando militar, previsto y sancionado en el artículo 407, párrafo 2, del Código Penal; daños a la propiedad, previsto y sancionado en los artículos 473 y 474 del Código Penal; traición a la patria, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal; y lanzamiento de explosivos en lugares públicos, previsto y sancionado en el artículo 474 del Código Penal.

16. La fuente señala que las razones de la detención del Sr. Rivas esbozadas por las autoridades se basan en los hechos del 4 de agosto de 2018, cuando se estaba celebrando el 84° aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana en las inmediaciones de la avenida Bolívar, en el centro de Caracas. En momentos en que el Presidente de la República daba su discurso se escuchó una fuerte detonación a unos 200 metros de donde él se encontraba en la tarima. Se logró ver un objeto volador no tripulado identificado como un dron que cargaba explosivo. El motivo de la detención y acusación contra el Sr. Rivas es que, supuestamente, la empresa propiedad de su hijo, en la cual él prestaba servicios de mensajero, era la que financiaba esa operación.

17. La fuente informa que el Sr. Rivas no tenía ninguna atribución en la empresa y el cargo que ejercía era el de mensajero. No tenía mando en la empresa, no decidía y no realizaba ni mandaba realizar pagos. Adicionalmente, la responsabilidad penal es personal, de manera que, aun si se estuviese investigado a su hijo por esos hechos, no correspondería en ningún caso encarcelar al Sr. Rivas.

18. El Sr. Rivas permaneció totalmente incomunicado hasta el 1 de diciembre de 2018, violándose así sus garantías constitucionales. En febrero de 2019 comenzó a celebrarse la audiencia preliminar, que culminó el 1 de julio de 2019. En ella se desestimaron los delitos de terrorismo, asociación para delinquir, homicidio intencional calificado en grado de frustración en contra del Presidente, homicidio intencional calificado con alevosía en contra de alto mando militar, daños a la propiedad pública y detentación de artefactos explosivos. El proceso pasó a juicio por el delito de financiamiento al terrorismo.

19. La fuente informa que se le realizaron diligencias ante el Tribunal para el traslado médico y el cambio de sitio de reclusión, y para solicitar una medida cautelar sustitutiva de libertad. En noviembre de 2019, las autoridades judiciales distribuyeron el expediente al Tribunal Primero de Juicio con Competencia en Terrorismo, comenzando la audiencia de apertura de juicio en diciembre de 2019. Hasta marzo de 2020 se realizaron audiencias de juicio.

20. Según la fuente, las audiencias fueron suspendidas por causa de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y se reanudaron en agosto de 2020. En diciembre de 2021 han sido diferidas cuatro veces, y hasta la fecha el Tribunal no ha dado despacho ni ha fijado fecha de continuación.

21. La fuente sostiene que al momento de su detención el Sr. Rivas no estaba cometiendo ningún delito en flagrancia ni existía contra él una orden de captura previa y válidamente dictada. Resalta la fuente que al Sr. Rivas solo lo detuvieron para ejercer presión sobre uno de sus hijos, que al momento del arresto no se encontraba en el país, que era la persona que en realidad buscaban las autoridades policiales.

22. Por tal motivo, la fuente concluye que es evidentemente imposible invocar base legal que justifique la detención del Sr. Rivas y, por tanto, su detención es arbitraria conforme a la categoría I.

23. En relación con la categoría III, la fuente afirma que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

24. La fuente detalla que el Sr. Rivas fue detenido sin motivo jurídico válido y sin pruebas de ningún tipo, y que se le han imputado delitos muy graves con la única finalidad de presionar a su hijo para que se entregue a las autoridades, ya que sería su hijo el que estaría siendo requerido en realidad. Además, se le ha torturado, maltratado y mantenido incomunicado, y se le ha restringido severamente su derecho a la defensa.

25. La fuente señala que en el artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto se establece que todas las personas deben ser consideradas como iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Asimismo, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

26. La fuente sostiene que la detención del Sr. Rivas se fundamenta en un procedimiento judicial que no persigue castigar al imputado sino a su hijo, quien es la persona que originalmente era objeto de la investigación. Según la fuente, esta acción demuestra connivencia con la gestión del Gobierno y sus prácticas sistemáticas de usar el sistema judicial como herramienta de persecución, en el cual se violan numerosos estándares internacionales relacionados con un juicio imparcial. Al no haber informado al Sr. Rivas sobre alguna evidencia que sustentase la acusación de supuesto financiamiento al terrorismo se violaron los estándares mínimos. Añade la fuente que se ha torturado al Sr. Rivas con la finalidad de que se declare culpable y que incrimine a su vez a su hijo.

27. En relación con la categoría V, la fuente resalta que el Sr. Rivas fue privado de libertad solo por ser el padre de un joven que es solicitado por los órganos de justicia en conexión con un caso que involucra al Presidente. Como el hijo no tiene su residencia en Venezuela, detuvieron al padre para que su hijo se entregase.

28. Para determinar si la privación de la libertad del Sr. Rivas constituye una violación por motivos de discriminación basada en opinión política o de otra índole, la fuente analiza el alcance de sus derechos según lo dispuesto en la normativa internacional, en particular: a) el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; b) el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal; c) el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; y d) el derecho de toda persona a no ser condenada por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional y a que no se le imponga una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

29. En este marco, la fuente considera también relevante mencionar el patrón de violaciones del derecho internacional en contra de activistas políticos, periodistas, reporteros y defensores de los derechos humanos. Sostiene que, en el caso del Estado venezolano, hay precedentes que muestran un patrón sistemático en los cuales se destaca el uso de detenciones arbitrarias contra quienes sean considerados cercanos a personas que son perseguidas por ser políticamente inconvenientes, a fines de impedir que se expresen ideas y opiniones políticas en contra de las políticas gubernamentales.

30. Según la fuente, existen evidencias de actos discriminatorios por parte de los entes gubernamentales de la República Bolivariana de Venezuela contra las personas que se manifiestan políticamente en su contra, así como de familiares de militares y otros individuos que están siendo investigados por las autoridades.

31. Asimismo, la fuente afirma que los entes gubernamentales venezolanos castigan la expresión de ideas políticas, así como protestas pacíficas y legítimas, acogiendo al uso inapropiado de restricciones a derechos existentes.

32. Concluye la fuente que la detención arbitraria del Sr. Rivas se realizó fundada en motivos políticos, con la intención de intimidar y amedrentar a quienes se manifiestan en contra del Gobierno, lo que contraviene el derecho internacional. Señala también la fuente que esta pauta de conducta es reiterada y ha abarcado desde la encarcelación arbitraria de familiares de militares, periodistas, comunicadores y activistas políticos y de los derechos humanos hasta de diputados a la Asamblea Nacional. En este contexto, afirma la fuente que el carácter político de la detención del Sr. Rivas es evidente y encaja en el uso sistemático y generalizado de las detenciones arbitrarias con fines de discriminación por opinión política. Por lo tanto, la detención del Sr. Rivas sería arbitraria conforme a la categoría V.

#### *Respuesta del Gobierno*

33. El 7 de marzo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada, a más tardar el 5 de mayo de 2022, sobre el caso del Sr. Rivas. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase su integridad física y psicológica.

34. El 2 de mayo de 2022, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 6 de junio de 2022. El Gobierno proporcionó su respuesta el 2 de junio de 2022.

35. El Gobierno informa que el Sr. Rivas es un ciudadano venezolano que se desempeñaba como Vicepresidente de la empresa STAND ELECTRONIC 327 C.A. En la actualidad se encuentra privado de libertad por decisión judicial, en el marco de un proceso penal en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de financiamiento al terrorismo.

36. El proceso penal seguido en su contra se relaciona con su presunta participación en el magnicidio frustrado acaecido el 4 de agosto de 2018, en las inmediaciones de la avenida Bolívar de Caracas, durante la conmemoración del aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana, con la participación de las máximas autoridades del Estado. Cuando el Presidente de la República efectuaba su discurso fue interrumpido por la activación de los artefactos explosivos, incorporadas en dos drones, operados de forma remota. Varios militares resultaron heridos.

37. De acuerdo con la investigación realizada por el Ministerio Público, las cuentas bancarias de la empresa STAND ELECTRONIC 327 C.A fueron utilizadas para financiar y pagar la logística y estadía en un hotel en Caracas de los operadores y responsables directos de la activación de los dos artefactos explosivos. En un allanamiento realizado en la sede de la empresa, debidamente autorizado por un tribunal, se colectaron múltiples elementos de interés criminalístico relacionados con los hechos investigados.

38. El acta de investigación penal dejó constancia de que los pagos de hospedaje de dos responsables directos del acto terrorista estarían siendo realizados por la empresa STAND ELECTRONIC 327 C.A. En virtud de los hechos se realizaron pesquisas electrónicas, identificando los responsables de la empresa como, entre otros, de Jose Eloy Rivas Diaz.

39. La detención del Sr. Rivas fue solicitada por el Ministerio Público ante el Tribunal Primero en Funciones de Control con competencia en casos asociados al Terrorismo, en fecha 5 de agosto de 2018, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

40. En respuesta a la solicitud del Ministerio Público, el Tribunal Primero en Funciones de Control con competencia en casos asociados al Terrorismo acordó la Orden de Aprehensión No. 016-18, de fecha 5 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 236 del COPP.

41. El Sr. Rivas fue detenido el 5 de agosto de 2018, en horas de la noche, por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en cumplimiento de la Orden de Aprehensión No. 016-18.

42. Al momento de aprehensión los funcionarios del SEBIN actuantes notificaron al Sr. Rivas los motivos de su detención y los derechos que le asisten de conformidad con la Constitución, las leyes nacionales, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás instrumentos aplicables, suscritos y ratificados por Venezuela. Al arribar a la sede del SEBIN se procedió a levantar el Acta de Notificación de derechos del imputado, siendo suscrita por el Sr. Rivas, junto al estampado de sus huellas dactilares.
43. Las actuaciones fueron realizadas por el SEBIN, actuando como un órgano de investigación penal, de conformidad con el artículo 113 del COPP y el artículo 4.3.10 del Reglamento Orgánico del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.
44. El 7 de agosto de 2018, el Sr. Rivas fue llevado ante el Tribunal Primero en Funciones de Control con competencia en casos asociados al Terrorismo para realizar la Audiencia Oral de Presentación de Imputados, prevista en el artículo 236 del COPP.
45. La audiencia de presentación, celebrada dentro de las 48 horas siguientes a la detención, se desarrolló con todas las garantías del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. El Sr. Rivas renunció a su derecho a designar un defensor de su elección, por lo cual fue asistido por un defensor público.
46. Durante esta audiencia, el Sr. Rivas tuvo la oportunidad de manifestar lo que consideraba conveniente y denunciar cualquier tipo de vulneración de sus derechos humanos durante la aprehensión o reclusión. Sin embargo, optó por no declarar haciendo el uso del derecho reconocido en el artículo 49.5 de la Constitución y en el artículo 14.3.g del Pacto.
47. Se imputó al Sr. Rivas los delitos de homicidio intencional calificado en grado de frustración en la persona del Presidente de la República, homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fusiles en grado de frustración, lanzamiento de artefacto explosivo en reuniones públicas, terrorismo, financiamiento al terrorismo, asociación para delinquir y daños violentos a la propiedad.
48. El Sr. Rivas fue notificado sin demora de la acusación formulada contra él, como lo exige el artículo 9.2 del Pacto. Previamente, al momento de su aprehensión, había sido informado de las razones de la misma, conforme lo prevé el citado artículo.
49. Al concluir la audiencia, el tribunal de la causa acordó medida de privación judicial preventiva de libertad en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM).
50. El Tribunal de la causa realizó una evaluación detallada sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de esta medida de coerción personal. Esta medida fue debidamente motivada *in extenso* mediante Resolución Judicial. La decisión de privación judicial preventiva de la libertad resulta compatible con el artículo 9.3 del Pacto. El 7 de septiembre de 2018, el Sr. Rivas fue evaluado por el Servicio Nacional de Medicina y Ciencia Forense, dejando constancia el médico forense que el Sr. Rivas no presenta lesiones externas que calificar, encontrándose en buen estado de salud. Este elemento probatorio contradice las afirmaciones de la fuente en torno de las supuestas torturas durante 40 días en la sede del DGCIM.
51. El 21 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó formalmente ante el Tribunal de la causa el Escrito de Acusación contra el Sr. Rivas, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio intencional calificado en grado de frustración, previsto y sancionado en los artículos 405, 406.2 y 80 del Código Penal; lanzamiento de artefacto explosivo en reuniones públicas, previsto y sancionado en los artículos 296 y 297 del Código Penal; daños violentos a la propiedad, previsto y sancionado en el artículo 473 en relación con el 474 ambos del Código Penal; Terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo; Financiamiento al Terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 53 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo y Asociación para Delinquir, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo.

52. La acusación contra el Sr. Rivas se sustenta en diversos elementos probatorios, incluyendo declaraciones de testigos y expertos, pruebas documentales, experticias e informes.
53. El Ministerio Público cumplió con lo establecido en el ordenamiento jurídico al presentar su escrito en tiempo procesal hábil, lo que contradice lo afirmado por la fuente.
54. El 16 de octubre de 2018, el Tribunal Primero en Funciones de Control con competencia en casos asociados al Terrorismo fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 14 de diciembre de 2018.
55. El 7 de diciembre de 2018, la defensa privada del Sr. Rivas solicitó copias certificadas del escrito de acusación, solicitud que el Tribunal acordó oportunamente.
56. El 14 de diciembre de 2018, fue diferido el acto de la audiencia preliminar por inasistencia de la víctima, siendo fijada para el 17 de enero de 2019. En esa ocasión, fue diferida nuevamente ante la ausencia de todos los imputados y por lo complejo del caso, la audiencia se extendió por varias sesiones hasta el 29 julio de 2019.
57. En la audiencia preliminar, el Tribunal Primero en Funciones de Control con competencia en casos asociados al Terrorismo, admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público contra el Sr. Rivas, aceptando solo el delito de Financiamiento al Terrorismo.
58. El Tribunal ordenó el pase a juicio oral y público del Sr. Rivas y ratificó la medida de privación preventiva de libertad, de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del COPP.
59. Durante la audiencia preliminar, el Sr. Rivas indicó que, en la noche de 5 de agosto de 2018, la comisión del SEBIN le informó que tenían una orden de captura para su persona y que tenía que acompañarlos porque tenían una orden de aprehensión. Además, le informaron los motivos de la aprehensión. El Sr. Rivas informó a los funcionarios del SEBIN que no sabía de los hechos criminales porque lo único que era es el Vicepresidente de la compañía.
60. El Sr. Rivas manifestó haber sido objeto de presuntas violaciones de derechos humanos durante su reclusión. En virtud de ello, el tribunal de la causa acordó solicitar al Ministerio Público el inicio de la investigación. La denuncia, realizada un año después de la detención, esta siendo conocida por la Fiscalía 125 en materia de protección de derechos humanos y se encuentra en fase de investigación.
61. El 9 de abril de 2029, el Sr. Rivas fue atendido medicamente en una clínica privada, garantizando su derecho a la salud. Posteriormente, la defensa del Sr. Rivas solicitó autorización al tribunal de la causa para poder ingresar alimentos al centro de reclusión, conforme con las recomendaciones médicas. Esta solicitud fue autorizada por el tribunal de la causa.
62. El juicio oral se inició el 2 de diciembre de 2019 y se ha desarrollado sin interrupciones hasta la actualidad. El 16 de marzo de 2020 se suspendieron las actividades judiciales en virtud de la pandemia del COVID-19. El juicio oral y público se retomó el 5 de agosto de 2020 y ha continuado sin diferimientos, salvos los generados por la ausencia de alguno de los 17 acusados por razones médicas o causas similares.
63. El juicio se ha venido realizando de manera continua, salvo por el cumplimiento del Decreto de Estado de Alarma Nacional emitido por el Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia del COVID-19. Igualmente, en dos ocasiones no se hizo efectivo el traslado del Sr. Rivas al tribunal de la causa (6 y 20 de agosto de 2020) por encontrarse en cuarentena.
64. El 5 de agosto de 2020, el Ministerio Público solicitó una prórroga de la privación judicial preventiva de libertad en contra del Sr. Rivas ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en función de juicio con competencia exclusiva al nivel nacional para conocer de causas vinculadas con delito del Terrorismo, vista la complejidad del caso y las circunstancias de fuerza mayor.
65. El 15 de octubre de 2020, fue declarada con lugar esta solicitud de prórroga, de conformidad con el artículo 230 del COPP.

66. El 6 de junio de 2021, el tribunal de la causa acordó el traslado del Sr. Rivas de la DGCIM al Internado Judicial Región Capital (Rodeo III), donde el Sr. Rivas se encuentra en la actualidad.

67. El caso se encuentra en fase de juicio, donde se constata en el expediente diversas diligencias promovidas por la defensa privada del Sr. Rivas, en apego al debido proceso y a las garantías del derecho a la defensa.

68. En todo momento, las condiciones de la detención se encontraron ajustadas a lo establecido en la Constitución, las normas nacionales e internacionales aplicables.

69. Durante el tiempo de su detención, las autoridades han garantizado la atención médica requerida por el Sr. Rivas, así como el uso de las instalaciones sanitarias y la comunicación y visita de familiares y abogados. En diversas ocasiones (9 de abril de 2019, 22 de octubre de 2020 y 16 de noviembre de 2020) fue trasladado a centros de salud a los fines de ser evaluado medicamente.

70. La detención del Sr. Rivas no puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría I del Grupo de Trabajo, por cuanto fue realizada con base en lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, los artículos 236 y siguientes del COPP, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. Existe base legal que fundamenta la detención. Las menciones de la fuente que el Sr. Rivas fue apenas un mensajero en la compañía y que faltaba una orden judicial durante su aprehensión resultan falsas y son desvirtuadas por la propia declaración del Sr. Rivas en el proceso interno. La detención del Sr. Rivas fue realizada a partir de la existencia de elementos que permiten presumir su participación en la comisión de un hecho punible de carácter grave y no como ha sostenido la fuente afirmando que se trató de una medida para ejercer presión sobre uno de sus hijos.

71. La detención del Sr. Rivas tampoco puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría III, por cuanto, en todo momento, el proceso penal se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, juicio justo e imparcialidad, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto.

72. Todas las fases del proceso se han desarrollado sin dilaciones indebidas. La demora en el proceso se encuentra justificada por la complejidad del asunto. Existen 17 acusados y el expediente está compuesto por más de 58 piezas principales y 32 piezas fiscales. Existen 15 abogados defensores distintos. El acervo probatorio esta integrado por una multiplicidad de elementos aportados por las partes. Estas circunstancias han generado que cada una de las audiencias se extendieran durante varias semanas e incluso meses.

73. Asimismo, en ningún momento el proceso penal contra el Sr. Rivas se ha desarrollado para castigarlo por los hechos del tercero, como afirma la fuente.

74. Además, la medida de privación de libertad ha sido evaluada y ratificada por un tribunal en diferentes ocasiones, especialmente en la audiencia de presentación, en la audiencia preliminar y en la decisión que acordó la prórroga de la detención el 15 de octubre de 2020.

75. De igual forma, la detención del Sr. Rivas no constituye una violación del derecho internacional de los derechos humanos por motivos de discriminación basada en opinión política o de otra índole, pues fue aplicada por la presunta comisión de delitos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, sin considerar las condiciones particulares de la persona aprehendida. Por tanto, no puede considerarse como arbitraria conforme con la categoría V del Grupo de Trabajo.

### **Deliberaciones**

76. Durante su 94º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la comunicación presentada y el 2 de septiembre de 2022 aprobó su opinión núm. 61/2022. Sin embargo, el Grupo de Trabajo fue informado posteriormente de la existencia de una respuesta que el Gobierno había presentado dentro del plazo. Por ello, el Grupo de Trabajo solo pudo ultimar la presente opinión el 4 de abril de 2023. No obstante, se mantuvo la numeración asignada durante el 94º período de sesiones.



77. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno por sus oportunas comunicaciones.

78. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>2</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha negado todas las alegaciones de infracción formuladas por la fuente.

79. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y de garantizar que toda ley nacional que permita la privación de libertad se elabore y aplique de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables. En consecuencia, incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo debe evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley, para determinar si la detención es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

i. Categoría I

80. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente sobre el caso del Sr. Rivas, quien fue detenido en su vivienda el 5 de agosto de 2018 por un grupo de funcionarios adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. Los agentes le preguntaron sobre el paradero de su hijo y, al no recibir respuesta, lo esposaron en presencia de su familia y lo trasladaron, golpeándolo y encapuchado, sin orden de detención, sin presentar motivo jurídico válido y sin pruebas de ningún tipo, y se le imputaron graves delitos<sup>3</sup>. Ello se hizo con la finalidad de presionar a su hijo para que se entregase a las autoridades, ya que sería el hijo del Sr. Rivas quien estaría siendo en realidad requerido. Aclara la fuente que, por las mismas razones descritas, la aprehensión no se dio en flagrancia.

81. Sin embargo, no solo el Gobierno sino el propio Sr. Rivas han expresado que esta afirmación no es correcta, tal como consta en los expedientes judiciales del juicio que contienen la declaración del Sr. Rivas ante el juez. En esta afirmación, el Sr. Rivas expresa específicamente que los funcionarios le informaron sobre los motivos de su detención. Siendo el Sr. Rivas el Vicepresidente de una empresa que pagó el hospedaje de las dos personas que intentaron asesinar al Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado.

82. Según la fuente, el 7 de agosto de 2018 los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional trasladaron al Sr. Rivas a la custodia de funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, en Boleíta, y luego lo presentaron ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Delitos Asociados al Terrorismo del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, a solicitud del Ministerio Público. El referido Juzgado ordenó la privación de su libertad o prisión preventiva.

83. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 44.1 de la Constitución venezolana establece que la libertad personal es inviolable y que, en consecuencia, ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida infraganti, lo cual, como la fuente ha demostrado, no ha sido el caso del Sr. Rivas.

84. El Gobierno ha presentado amplias pruebas sobre las circunstancias en que el Sr. Rivas fue detenido contradiciendo las afirmaciones de la fuente. Por otro lado, el Grupo de Trabajo nota la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, que decide que todos los

<sup>2</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>3</sup> Véanse las Opiniones núms. 1/2017 y 6/2017.

Estados deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos<sup>4</sup>.

85. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo recuerda que para que una privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar esta base legal y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden judicial. El derecho internacional exige la producción de una orden de detención, que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto<sup>5</sup>, así como principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Al respecto, el Gobierno ha invocado todos estos instrumentos anteriores, además, el mismo Sr. Rivas se ha referido a ellos reconociendo que el Gobierno ha cumplido con los instrumentos antes mencionados cuando se trata de su caso. Ha firmado una declaración sobre este hecho que ha sido adjuntada por el Gobierno como anexo a su respuesta.

86. El Grupo de Trabajo también nota que el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido. El Grupo de Trabajo recuerda que, tal como lo establece el Comité de Derechos Humanos en su Recomendación General No. 35 (2014), la detención debe justificarse como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y debe ser reevaluada a medida que se extiende en el tiempo. Puede observarse que tal es el caso de la detención del Sr. Rivas como lo demuestra el Gobierno y como lo expresó públicamente el Sr. Rivas.

87. El Grupo de Trabajo ha indicado que toda persona debe ser informada en el momento de su detención de los motivos de su detención y de los medios judiciales para impugnar la legalidad de esta privación de libertad<sup>6</sup>. Los motivos de la detención deben incluir la base legal de la detención, los hechos en los que se basa la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que estas razones son las causas oficiales del arresto y no las motivaciones subjetivas del oficial que realiza el arresto<sup>7</sup>. Asimismo, las personas detenidas tienen derecho a ser notificadas sin demora de los cargos que se les imputan<sup>8</sup>. El Gobierno ha demostrado el cumplimiento de estos requisitos tanto a través de un documento debidamente firmado por el Sr. Rivas como a través de la propia declaración de Rivas cuando se le dio la palabra durante su juicio.

88. Además, el carácter inequívoco de esta detención se fundamenta en que ha sido probado que el Sr. Rivas es el Vicepresidente de una organización que financió y alojó a personas que cometieron un intento de asesinato contra el Presidente de la República y las altas autoridades, como lo demuestra satisfactoriamente el Gobierno. El Sr. Rivas ha declarado que, aunque es el Vicepresidente de la compañía, no estaba informado sobre nada relacionado a este acto de terrorismo. Sin embargo, llama la atención del Grupo de Trabajo el hecho de que el Sr. Rivas haya revelado inicialmente que sólo era un mensajero de la mencionada compañía.

89. Además, cada forma de arresto o detención debe ser ordenada por una autoridad judicial de conformidad con la ley, o estar sujeta al control efectivo de la autoridad judicial, cuyo estatuto y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el párrafo 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Gobierno en su respuesta ha ofrecido una explicación detallada sobre el cumplimiento de estos requisitos.

90. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo no puede concluir sobre la arbitrariedad de la detención con arreglo a la categoría I en el presente caso.

---

<sup>4</sup> S/RES/1373 (2001).

<sup>5</sup> Opiniones núms. 42/2019, parr. 46; 65/2019, parr.59; 77/2019, parr. 38; 6/2020, parr. 39 y 14/2020, parr. 49.

<sup>6</sup> Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a apelar ante un tribunal (A/HRC/30/37, anexo).

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Artículo 9.2, del Pacto.

ii. Categoría III

91. Con respecto a la categoría III, que se refiere al derecho a un juicio justo y garantías procesales, el Grupo de Trabajo recuerda la afirmación de la fuente de que el Sr. Rivas ha sido torturado a toda hora durante cuatro meses, hasta el 1 de diciembre de 2018. Según la fuente, el Sr. Rivas habría sido asfixiado y recibido puñetazos y patadas con un objeto que aparentemente era un cinturón. El Gobierno controvierte este alegato, presentando como prueba un certificado médico datado 6 de septiembre de 2018, en el que consta que el Sr. Rivas fue examinado y que se encuentra en buen estado de salud. Dada la información contradictoria presentada por las partes, el Grupo de Trabajo no puede llegar a una conclusión sobre este asunto.

92. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que, si bien el Gobierno también afirmó que las denuncias de tortura han dado lugar a una investigación, esta no ha concluido después de 2 años. En opinión del Grupo de Trabajo, esta falta de una investigación independiente concluida con prontitud sobre las denuncias de tortura afectó a la imparcialidad del proceso. La falta de pronta realización de dicha investigación perjudicó los derechos del Sr. Rivas a un juicio justo, ya que socavó su capacidad para plantear la posible ocurrencia de tortura como motivo para impugnar el proceso en curso, lo que viola su capacidad para preparar su defensa en virtud del artículo 14(3)(b), y potencialmente el artículo 14(3)(g) en la medida en que se obtuvo cualquier prueba como resultado de la supuesta tortura. El Grupo de Trabajo recuerda que una confesión forzada impacta todo el proceso judicial, independientemente de que se dispusiera de otras pruebas para respaldar el veredicto<sup>9</sup>. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

93. Al Grupo de Trabajo también le preocupa que el Sr. Rivas tenía 61 años en el momento de su detención en 2018 y actualmente tiene 65 años. El Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben tratar a las personas mayores de edad con dignidad durante todo el tiempo que dure su detención y deben tomar en consideración sus necesidades específicas con respecto a su edad, estado de salud y discapacidad. Esas consideraciones son especialmente críticas en cada etapa del proceso de justicia penal y especialmente antes del juicio, el juicio, la sentencia, la apelación y la detención posterior a la sentencia<sup>10</sup>. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Experto Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, para que tomen las medidas adecuadas.

94. Asimismo, según la información presentada por la fuente, el Sr. Rivas se encuentra en prisión preventiva desde hace más de 4 años. El Gobierno lo confirma indicando en su respuesta que el caso aún está en curso, notando que la demora en el proceso se encuentra justificada por la complejidad del asunto. El Grupo de Trabajo observa que, si bien parece haberse llevado a cabo la determinación individualizada de que la prisión preventiva del Sr. Rivas es razonable y necesaria, recuerda que es una norma bien establecida del derecho internacional que debe ordenarse la prisión preventiva durante el menor tiempo posible<sup>11</sup>. El Grupo de Trabajo considera, por lo tanto, que la demora en llevar al Sr. Rivas a juicio ha sido y continúa siendo inaceptablemente prolongada, en violación de los artículos 9(3) y 14(3)(c) del Pacto<sup>12</sup>.

95. Finalmente, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente de que las autoridades negaron al Sr. Rivas el derecho a hablar con su familia y abogados hasta el 1 de diciembre de 2018. El Gobierno niega esta alegación y afirma que la audiencia de presentación del 7 de agosto de 2018 tuvo lugar con todas las garantías del debido proceso y del legítimo derecho a la defensa. En ella, el Sr. Rivas renunció a su derecho a designar un defensor de su elección, para lo cual fue asistido por un defensor público gratuito. El

<sup>9</sup> Opiniones núms. 34/2015, parr. 28; 52/2018 y 79/2018.

<sup>10</sup> A/HRC/51/27, parr. 15.

<sup>11</sup> Opiniones núms. 28/2014, 49/2014, 57/2014; Véanse también A/HRC/19/57, párrs. 48-58; A/HRC/30/19; CCPR/C/107/D/1787/2008; CAT/C/TGO/CO/2, parr. 12; A/HRC/25/60/Add.1, parr. 84; E/CN.4/2004/56, parr. 49; A/HRC/19/57, parr. 48; y CCPR/C/TUR/CO/1, para. 17.

<sup>12</sup> Opinion num. 8/2020, parr.72.

Gobierno adjunta además documento firmado por el Sr. Rivas en el que se enumeran los derechos del imputado. No se han puesto a disposición del Grupo de Trabajo más detalles sobre las visitas del asesor legal.

96. Por tanto, el Grupo de Trabajo no está convencido de que se hayan presentado pruebas suficientes de que el Sr. Rivas de hecho se benefició de la asistencia legal confidencial y tuvo los medios suficientes para preparar su defensa. Recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, incluso inmediatamente después del momento de la detención, y dicho acceso debe proporcionarse sin demora<sup>13</sup>. El Gobierno ha violado así el derecho del Sr. Rivas a tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado en virtud del artículo 14(3)(b) del Pacto.

97. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades no cumplieron con los estándares internacionales relativos al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas al derecho a un juicio imparcial y justo son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar a la detención del Sr. Rivas como arbitraria conforme a la categoría III.

iii. Categoría V

98. El Gobierno ha demostrado que los actos que cometió el Sr. Rivas han sido seguidos por la ley y ha afirmado que ninguna de sus acciones judiciales fue producto de ningún acto de discriminación sino un acto producto de una larga investigación.

99. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede llegar a una conclusión que la detención del Sr. Rivas se enmarca en el ámbito de la categoría V.

100. Se trata de un caso entre varios de los presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela.<sup>14</sup> A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>15</sup>.

101. Debido al patrón recurrente de detenciones arbitrarias establecido por este mecanismo internacional de protección de los derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo a realizar una visita oficial al país. Estas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mejor comprensión de la situación de privación de libertad en el país.

### Decisión

102. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Eloy Rivas es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

103. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Rivas sin dilación y ponerla

---

<sup>13</sup> A/HRC/30/37, anexo, principio 9 and directriz 8); CCPR/C/GC/35, parr. 35. Véanse también Resolución de la Asamblea General 73/181; y A/HRC/45/16, parr. 51.

<sup>14</sup> Opiniones núms. 18/2017, 37/2017, 52/2017, 84/2017, 87/2017, 24/2018, 32/2018, 41/2018, 49/2018, 72/2018, 86/2018, 13/2019, 39/2019, 40/2019, 75/2019, 80/2019, 81/2019, 18/2020, 20/2020, 44/2020, 57/2020 y 73/2020.

<sup>15</sup> Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

104. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Rivas inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. Rivas.

105. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Rivas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

106. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso: a) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y c) al Experto Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, para que tomen las medidas correspondientes.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

108. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Rivas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Rivas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Rivas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

109. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

110. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

111. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>16</sup>.

*[Aprobada el 4 de abril de 2023]*

---

<sup>16</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.